

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN ANTONIO CABRERA URRIBO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES",
Radicación: 41001-31-05-003-2017-00554-01
Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIBO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pensión de vejez, a partir del 01 de diciembre de 2012, fecha en que adquirió el estatus de pensionado por edad y por la densidad de semanas cotizadas, con una mesada pensional de \$566.700, para dicha data, debiendo reconocer por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2012 a la fecha de emisión de la presente providencia, la suma de \$40.624.878, autorizando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que de los valores reconocidos descuenta el porcentaje correspondiente a salud y una vez sea incluido en nómina de pensionados el demandante, haga el descuento correspondiente para ese subsistema de seguridad social, y ordenar que en el evento en que no se hubiere realizado la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de vejez correspondiente a los períodos del 01 de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a cargo del actor, se surtan las compensaciones a que haya lugar por parte del fondo de pensiones accionado.

TERCERO. CONDENAR a la demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que asciende la pensión de vejez, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 33 de 1985, desde el día 02 de marzo de 2016.

CUARTO. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES "Inexistencia de la obligación", "No hay lugar al cobro de intereses moratorios", "Aplicación de las normas legales", "Prescripción" y probada la de "No hay lugar a indexación".

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las costas de primera y segunda instancia a favor del señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIBO, en aplicación del artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy treinta (30) de junio de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 078

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00554-01

Neiva, Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIAGO en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Que se declare que el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIAGO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pensión de vejez, a partir de la fecha en que adquirió el estatus de pensionado por edad y por la densidad de semanas cotizadas.
2. Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que asciende la pensión de vejez, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 33 de 1985.
3. Se condene a la accionada que las cantidades reconocidas sean debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
4. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que la accionada mediante Resolución No. GNR 415155 del 01 de diciembre de 2014, le reconoció su derecho a la pensión de vejez, en consideración a que había cotizado 1.445 semanas y 64 años de edad.
2. Precisó que mediante Resolución No. GNR 66950 del 01 de marzo de 2016, de manera unilateral, decidió revocar todas y cada una de

las partes de la Resolución No. GNR 415155 del 01 de diciembre de 2014, por errores atribuibles a esa entidad de pensiones, consistente en que el demandante no contaba con el número de semanas mínimas que le permitan acceder a la prestación pensional.

3. Afirmó que mediante Resolución No. GNR 90064 del 30 de marzo de 2016, la demandada decidió abrir los términos para contradecir el acto administrativo GNR 66950 del 01 de marzo de 2016, y en Resolución No. 1105 del 20 de abril de 2016, lo confirmó.
4. Indicó que a través de Resolución No. GNR 197846 del 05 de julio de 2016, COLPENSIONES denegó la petición elevada por el actor con relación al nuevo estudio para la pensión de vejez.
5. Esbozó que mediante Resolución GNR 282280 del 23 de septiembre de 2016, la entidad que funge como sujeto pasivo de la relación litigiosa negó nuevamente su pensión de vejez, por no acreditar los requisitos legales para ello, toda vez que solo ostentaba 931 semanas de cotización.
6. Arguyó que ha expresado ante la demandada su inconformidad, en consideración a que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con tiempos públicos, privados y por el subsidio de Colombia Mayor.
7. Que el tiempo laborado con el CONSORCIO MURILLO LOBO GUERRERO – CUBIDES y MUÑOZ, no ha sido tenido en cuenta, es decir, por tiempos laborados entre el mes de julio de 1984 hasta el mes de octubre de 1987; no obstante, en las Resoluciones expedidas por la demandada, tan solo reportan cotizaciones por el mentado consorcio entre el 1 de agosto de 1986 hasta el 02 de febrero de 1987.

8. Dijo que solicitó ante las empresas MURILLO – LOBO GUERRERO y CUBIDES y MUÑOZ LTDA certificación de tiempos de servicios y constancias de aportes al Instituto de Seguros Sociales – ISS, entre los años 1984 hasta 1987, pero no fue posible recibir una respuesta, pues al parecer ya no laboran en esos domicilios y no se halló los nuevos.
9. Que fue afiliado al Fondo de Solidaridad Pensional Colombia Mayor, entre el 1 de junio de 2010 hasta el 15 de agosto de 2012.
10. Manifestó que COLPENSIONES expidió reporte de semanas cotizadas al ISS, calendado 30 de marzo de 2016, donde aparecen tan solo 80,7143 semanas cotizadas. Así mismo, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y el MINISTERIO DE AGRICULTURA certificaron en formatos 1, 2, y 3B para bono pensional, los tiempos de servicios prestados por el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIBO al INDERENA y al INPA, entre el 6 de noviembre de 1987 hasta el 24 de junio de 2003, que suma un total de 804.15 semanas de cotización.
11. Refirió que con el reporte de semanas de cotización en pensiones, expedido por COLPENSIONES el 11 de marzo de 2017 sobre el demandante, se verifica un total de 195,57 semanas, incluidas las correspondientes a Colombia Mayor, faltando un mes (julio de 2011) y las que fueron cotizadas al I.S.S.
12. Señaló que sumadas las semanas de cotización del trabajador demandante, arrojan un total de 999,72, incluidas las del período comprendido entre el 10 de septiembre de 1985 al 2 de febrero de 1987, que refieren en el reporte expedido por COLPENSIONES, con nombre o razón social, en la columna dos “SIN NOMBRE”. Concluyendo que al haber laborado el actor dentro de ese lapso,

dichos aportes corresponden al empleador CONSORCIO MURILLO – LOBO GUERRERO – CUBIDES y MUÑOZ, fechas de la labor relacionada por COLPENSIONES que no corresponde a la realidad, toda vez que, son mayores a las reportadas por la demandada.

13. Que mediante escrito radicado el 09 de junio de 2017 solicitó a la demandada copia auténtica del formulario de afiliación y desafiliación al I.S.S. y del expediente administrativo, con el objeto de verificar la información suministrada, pero no se encontraron los mismos en los documentos suministrados en un cd.
14. Resaltó que cotizó un total de 1.093,88 semanas y no convalidadas por la demandada en su totalidad, por lo que siendo beneficiario del régimen de transición, se le debe reconocer la pensión de vejez que reclama.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

EN RESPUESTA A LA DEMANDA INCOADA, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación”, “Declaratoria de otras excepciones”* y *“Aplicación de las normas legales”*.

Cimentó su defensa en el hecho de que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en lo que tiene que ver con el tiempo de servicios, siendo el requisito de edad y densidad de semanas concomitantes y no excluyentes.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar probada la excepción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que denominó “*Inexistencia de la obligación*”, con la que se desestiman en su integridad las pretensiones y por eso no se hace necesario hacer el estudio de las restantes exceptivas, artículo 282 del C.G.P. (Sic).
2. Absolver a la demandada de todas las pretensiones propuestas en su contra por el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIAGO.
3. Condenar al demandante a pagar las costas en favor del demandando.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que el I.S.S. no está seguro de las fechas de cotización del actor, y por eso lo indujo en un error al reconocerle una pensión atendiendo a ellas, y conforme a las pruebas se tiene certeza que laboró en un tiempo mayor al que especifica en las nuevas Resoluciones.

2. Refirió que se genera una duda a favor del demandante y por tanto, se debe verificar con las pruebas que efectivamente fue afiliado por CONSORCIO MURILLO – LOBO GUERRERO – CUBIDES y MUÑOZ y desafiado por la misma. Este trámite se realizaba de forma física, y solicitarle al demandante que pruebe esa circunstancia, es endilgarle una carga, que se presenta por la mera negligencia del I.S.S. y de Colpensiones.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a haberseles corrido el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si se encuentra probada la afiliación del actor al sistema de seguridad social en pensiones por parte del empleador CONSORCIO MURILLO – LOBO GUERRERO – CUBIDES y MUÑOZ y por ende se deben tener en cuenta dicho período para efectos del cómputo de la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez.
2. Si el demandante es acreedor del régimen de transición.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior problema jurídico planteado, se debe indagar:

3. Si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con la Ley 71 de 1988, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año o la Ley 100 de 1993, tal y como lo refiere el actor en el acápite de fundamentos de derecho del líbello introductorio del proceso.

En pro de resolver el **primer interrogante planteado**, precisa esta colegiatura que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia 1329 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, señaló que es imprescindible la afiliación del ciudadano al sistema de seguridad social en pensiones para que nazca la obligación de cobro de los períodos cotizados a dicho sistema por parte de las administradoras de fondos de pensiones.

Taxativamente, entorno a dicho tópico, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral refirió:

“(...) el ISS no tenía facultad de reclamar el pago de aportes por tiempos anteriores, cuando el empleador no había cumplido su deber de inscripción de su trabajadora y por ende desconocía su pertenencia al sistema pensional.

(...)

Así las cosas, solamente desde la afiliación del trabajador al sistema pensional se genera la obligación patronal de pagar las

respectivas cotizaciones, y por tanto, solo desde ese momento es dable exigirle a la administradora que vigile el cumplimiento de tal deber y ejerza las acciones de cobro, de ser necesario, antes no. Siendo ello así, se equivoca la recurrente al endilgarle responsabilidad al ISS por el no cobro coactivo de las cotizaciones correspondientes al período laborado del 15 de noviembre de 1979 al 31 de agosto de 1981, dado que estaba imposibilitada para ejercer tal gestión en razón a que la actora no estaba inscrita para dicho lapso al régimen pensional que administra la demandada.”

El actor se duele que la entidad demandada no tuvo en cuenta dentro de la densidad de semanas que aparecen cotizadas en su historia laboral, el período comprendido entre el mes de julio de 1984 al mes de octubre de 1987, cuando laboró al servicio del CONSORCIO MURILLO – LOBO GUERRERO – CUBIDES y MUÑOZ, toda vez que solamente se refrenda el interregno causado desde el 01 de agosto de 1986 hasta el 02 de febrero de 1987 (sic) conforme se desprende del relato efectuado en los numerales décimo y décimo primero del acápite de hechos del libelo introductorio.

Para refrendar tal apreciación aportó separata tomada la página web www.empresario.com.co/cubidesymunoz/trayectoria.html en la que se consigna que “A partir de 1983 en Consorcio con Murillo – Lobo Guerrero se amplió y pavimentó la vía Neiva – Garzón -Pitalito, 190 kilómetros”, y declaraciones extraproceso rendidas por los señores JORGE ELIECER PÉREZ BARRIOS y GILBERTO VARGAS SARRIAS quienes indicaron que conocían al demandante porque laboraron juntos en el CONSORCIO MURILLO LOBO GUERRERO, CUBIDES Y MUÑOZ desde el mes de julio y octubre de 1984 en su orden, aproximadamente hasta el mes de octubre de 1987.

Precisó, además, que la leyenda “SIN NOMBRE” que aparece consignada en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES corresponde a las semanas cotizadas por el empleador CONSORCIO MURILLO LOBO GUERRERO, CUBIDES Y MUÑOZ, que se encuentra relacionado por un término inferior al que en realidad prestó los servicios el accionante.

A tono con la jurisprudencia citada, y atendiendo al acervo probatorio allegado al plenario, se observa, que tales documentos, contrario a lo esbozado por el recurrente, no evidencian la afiliación del actor por parte del empleador aducido por el término comprendido entre el mes de julio de 1984 al mes de octubre de 1987, de tal manera que nazca el deber de acreditar como semanas cotizadas insolutas tal interregno, y sin que ofrezcan el mínimo indicio o certeza respecto a que la identificación allí consignada corresponda a alguno de los integrantes del mencionado consorcio.

Sea el caso precisar, que conforme a lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, es del resorte exclusivo de las partes, el demostrar el “*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y para el caso, estaba en cabeza exclusiva del accionante el aportar los elementos probatorios que brindaran al aparato jurisdiccional del Estado los elementos de convicción suficientes que demostraran la afiliación del señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIAGO al sistema de seguridad social por quien adujo fue su empleador, o que por lo menos evidenciaran que la identificación señalada correspondía a aquel, circunstancia que no obra en el proceso.

No le es dable al Juez, que en virtud de un juicio concerniente a asuntos del sistema de seguridad social en pensiones, se ventile la existencia de un vínculo contractual laboral, con una persona natural o jurídica a quien se le endilga la condición de patrono por parte del demandante, máxime cuando ni siquiera fue convocado al proceso, recalcando la Sala, que en tratándose de asuntos de índole pensional, la piedra angular sobre la cual se erige el debate de la acreencia del derecho del ciudadano es su inclusión al sistema de seguridad social en pensiones, que se surte única y exclusivamente a partir de la afiliación, bien sea como trabajador dependiente o independiente, circunstancia, que se repite, no es predicable respecto del pretendido vínculo laboral que precisó ostentar el demandante con el CONSORCIO MURILLO LOBO GUERRERO, CUBIDES Y MUÑOZ para la época del mes de julio de 1984 al mes de octubre de 1987.

En conclusión, no hay lugar a tener por cotizados al sistema de seguridad social en pensiones por parte del accionante, el período comprendido entre el mes de julio de 1984 al 09 de septiembre de 1985 y del 02 de febrero de 1987 al mes de octubre de 1987.

Para desatar la **segunda cuestión problemática puesta a consideración**, precisa esta Colegiatura que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral. Según el artículo 151, empezó a regir el 1° de abril de 1994, pese a ello, el artículo 36 de la normativa en mención estableció un régimen de transición para aquellas personas que se encontraban en situaciones particulares respecto de la edad o tiempo de cotización para la época en que entró en vigencia dicha disposición especial de seguridad social.

Es así, como de la lectura del inciso 2º del artículo 36 de esta disposición normativa se infiere que las condiciones de acceso al derecho pensional como la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, se regulan por la normatividad establecida en el régimen anterior al que se encontraran afiliados, para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1º de abril de 1994), contaban con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 años o más si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

A su turno, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, establece un extremo temporal de aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen, indicando que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En el caso bajo examen por parte de esta Sala se evidencia que el demandante para el 1º de abril de 1994, cuando al tenor de lo establecido en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, contaba con 43 años de edad, tal y como se evidencia en la Resolución No. GNR415155 del 01 de diciembre de 2014 expedida por COLPENSIONES, obrante a folios 4 a 6 del expediente contentivo del proceso, y registraba seis (6) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días, de cotizaciones al sistema de pensiones, que equivalen a 334 semanas, según resumen de semanas cotizadas por empleador expedida por la demandada, que se encuentra a folio 42, y certificaciones obrantes a folios 49 a 60 expedidos por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de

Entidades Liquidadas, que evidencian los tiempos públicos y privados cotizados por el accionante.

Conforme se infiere de las pruebas allegadas al plenario el demandante por factores de edad se hizo acreedor al régimen de transición.

Ahora bien, respecto de la conservación de dicho régimen a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, (25 de julio de 2005), es del caso precisar, que para dicha época el accionante ostentaba un total de 900,57 semanas cotizadas, y tiempo de servicios prestados (cotizaciones efectuadas desde el 22 de abril de 1974 al 31 de julio de 2003).

Por tanto, hay lugar a predicar una extensión del régimen de transición del accionante, más allá del 31 de julio de 2010, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2.014.

Superado el umbral de la acreencia del régimen de transición del actor, es del caso establecer si éste alcanzó el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 a 31 de diciembre de 2014, para hacerse acreedor a la pensión de vejez que por esta vía reclama, em desarrollo de la **tercera cuestión problemática propuesta**.

Es así como el artículo 12 de la normativa señalada prevé que hay lugar a reconocer la pensión de vejez a las personas que reúnan los requisitos correspondientes a: *“a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Del acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme el accionante nació el 27 de mayo de 1950, por lo que cumplió la edad de sesenta (60) años, el 27 de mayo de 2010.
- La historia laboral del demandante obrante a folios 42, y certificaciones obrantes a folios 49 a 60 expedidos por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, que evidencian los tiempos públicos y privados cotizados por el accionante, demuestra que para la fecha en que el actor cumplió la edad requerida para acceder a la pensión, es decir, para el 27 de mayo de 2010, había cotizado un total de 686,43 semanas, dentro de los *“últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas”* (del 27 de mayo de 1990 a 27 de mayo de 2010) , y 900,57 durante toda su vida laboral (Del 22 de abril de 1974 al 27 de mayo de 2010, fecha última en el que alcanzó la edad de pensión).

Se precisa que en seguimiento a línea jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia, esta colegiatura había sido enfática en señalar, que la sumatoria de tiempos públicos y privados cotizados al sistema de seguridad social en pensiones, no era permitida en tratándose de pretensiones pensionales bajo el amparo de los presupuestos normativos del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que la misma no contempla dicha posibilidad, cimentado entre otros, en las Sentencias SL 317-2019, con ponencia del Magistrado Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, SL5514-2018, SL4271-2017 y SL032-2018 del 24 de enero de 2018.

No obstante, nuestro máximo tribunal de cierre ordinario laboral, en providencia SL1947-2020 con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN

MAURICIO LENIS GÓMEZ, modificó tal planteamiento, indicando que “*las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”, igual manifestación se efectuó en sentencias SL1981-2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL2590- 2020; SL2659-2020; SL2557-2020; SL3110- 2020; SL3838-2020; SL3657-2020; SL4480- 2020 y SL412-2021 con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

Es así, que ante dicho cambio jurisprudencial, es imprescindible que esta Sala adopte una nueva posición en torno al tema, que siga los lineamientos del superior jerárquico funcional, y determine que en consideración a los precedentes jurisprudenciales de la honorable Corte Suprema de Justicia, es posible la sumatoria de densidad de semanas de cotización tanto en el ISS hoy COLPENSIONES como de aquellos períodos laborados en entidades públicas, para efectos de consolidar el derecho pensional bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Por ende, el cálculo de la densidad de semanas cotizadas por el demandante se efectuó teniendo en cuenta los períodos laborados al servicio del Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agricultura, que en total suman 8015,43.

Estos presupuestos son suficientes para adquirir el estatus de pensionado a la luz de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por ende, al demandante le asiste el derecho a pensionarse bajo los

derroteros del régimen de transición, adquiriendo su estatus de pensionado el 27 de mayo de 2010.

En lo que respecta a la fecha a partir de la cual el accionante empezaría a disfrutar de su pensión, es del caso recordar que conforme a lo establecido en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es indispensable para el disfrute del derecho pensional la desafiliación al sistema de seguridad social o a partir del mes siguiente de la última cotización; en el presente asunto, el último aporte se hizo en el mes de noviembre de 2012, por lo que es preciso reconocer el derecho prestacional a partir del 1 de diciembre de la misma anualidad.

Se debe advertir, que mediante Resolución No. GNR66950 del 01 de marzo de 2016, la demandada ordenó que el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIAGO reintegrara los valores pagados por concepto de pensión de vejez correspondiente a los períodos del 01 de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin que exista evidencia de que dicho trámite se surtió por parte del demandante, se ordenará que, en el evento en que no se hubiere realizado la aludida devolución por parte del actor, se surtan las compensaciones a que haya lugar por parte del fondo de pensiones accionado.

En lo que concierne al monto pensional, es del caso tener en cuenta que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado*

anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2689-2017 con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, indicó que “(...) *Para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaban menos de diez años para adquirir la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, el IBL se establece conforme al inciso 3 del artículo 36 de dicha ley, no con lo estipulado en la regulación anterior*”

Por ende, en aplicación de tales preceptos normativos y jurisprudenciales, se debe establecer el índice base de liquidación del actor, con el promedio devengado durante todo el tiempo, por lo que, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se concluye que el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIBAGO es acreedor de una mesada pensional de \$566.700, para el año 2012.

En atención de lo previsto en el artículo 283 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social, el operador judicial de segundo grado debe imponer condena en concreto, por lo que surge la necesidad de establecer el valor del retroactivo pensional adeudado por la demandada a la accionante por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha de emisión de la presente providencia, cuya suma corresponde a \$40.624.878.

Así mismo, se autorizará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que de los valores reconocidos descuente el porcentaje correspondiente a salud y una vez sea incluido

en nómina de pensionados el demandante, haga el descuento correspondiente para ese subsistema de seguridad social.

Atendiendo al pedimento de intereses moratorios por parte del actor, resalta la Sala que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

En tal sentido, al haberse presentado la reclamación administrativa de manera específica respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 13 de enero de 2014, accediendo a ello la demandada en

Resolución No. GNR No. 415155 del 01 de diciembre de 2014, que fuera revocada el 01 de marzo de 2016 por la accionada mediante Resolución No. GNR 66950, los intereses moratorios comienzan a computarse a partir del 02 de marzo de 2016, que corresponde al día siguiente en que emitió el acto administrativo que cercenó el pago de la mesada pensional del demandante, bajo argumentos que no comportaban la realidad fáctica y jurídica del actor respecto de su pretendido derecho, siendo ineficaz la misma.

Así mismo se precisa, que solo proceden los intereses moratorios sobre la suma total de **las mesadas retroactivas concedidas**, hasta la fecha en que se efectúe el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima legal vigente que para ese momento se certifique, advirtiendo que no procede la indexación de las mesadas, por cuanto la concurrencia de las dos figuras, generaría una doble sanción por el mismo perjuicio.

Frente la excepción de prescripción, acota esta colegiatura que dada la fecha de disfrute de la mesada pensional 1 de diciembre de 2012, cuando el derecho se hizo exigible para el demandante, que le fuesen sufragadas en virtud del reconocimiento realizado mediante Resolución No. GNR No. 415155 del 01 de diciembre de 2014, y que la mentada mesada fue revocada el 01 de marzo de 2016 por la accionada por Resolución No. GNR 66950, es a partir de este último hito histórico, que empieza a contarse el término trienal para accionar (arts. 488 C.S.T. y 151 C.P.T.S.S.).

Por ello, atendiendo a la época en que se incoó la demanda respectiva – 07 de septiembre de 2017-, como se observa a folio 1, ninguna de las mesadas causadas por el actor se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de prescripción. Por tanto, habrá de despacharse de manera desfavorable dicha exceptiva.

Fluye de lo expuesto revocar íntegramente la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, para en su lugar: i) declarar que el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIAGO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pensión de vejez, a partir del 01 de diciembre de 2012, fecha en que adquirió el estatus de pensionado por edad y por la densidad de semanas cotizadas, con una mesada pensional de \$566.700, para el año de 2012, debiendo reconocer por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2012 a la fecha de emisión de la presente providencia, la suma de \$40.624.878, autorizando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que de los valores reconocidos descuenta el porcentaje correspondiente a salud y una vez sea incluido en nómina de pensionados el demandante, haga el descuento correspondiente para ese subsistema de seguridad social y ordenar que en el evento en que no se hubiere realizado la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de vejez correspondiente a los períodos del 01 de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por parte del actor, se surtan las compensaciones a que haya lugar por parte del fondo de pensiones accionado.; ii) condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que asciende la pensión de vejez, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 33 de 1985, desde el día 02 de marzo de 2016; iii) declarar no probadas las excepciones denominadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES “*Inexistencia de la obligación*”, “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”, “*Aplicación de las normas legales*”, “*Prescripción*” y probada la de “*No hay lugar a indexación*”.

Costas. - En desarrollo de la regla contenida en el artículo 365-4 C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 C.P.T.S.S. y atendiendo la revocatoria integra de la providencia objeto de alzada, se impondrá condena en costas de primera y segunda instancia a la entidad que funge como sujeto pasivo de la presente relación litigiosa a favor del accionante, las cuales serán liquidadas en el despacho de origen.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. – DECLARAR que el señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIBO tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la pensión de vejez, a partir del 01 de diciembre de 2012, fecha en que adquirió el estatus de pensionado por edad y por la densidad de semanas cotizadas, con una mesada pensional de \$566.700, para dicha data, debiendo reconocer por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2012 a la fecha de emisión de la presente providencia, la suma de \$40.624.878, autorizando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que de los valores reconocidos descuenta el

porcentaje correspondiente a salud y una vez sea incluido en nómina de pensionados el demandante, haga el descuento correspondiente para ese subsistema de seguridad social, y ordenar que en el evento en que no se hubiere realizado la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de vejez correspondiente a los períodos del 01 de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a cargo del actor, se surtan las compensaciones a que haya lugar por parte del fondo de pensiones accionado.

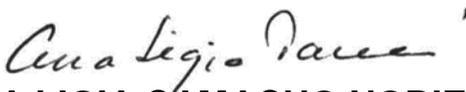
TERCERO. - CONDENAR a la demandada al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que asciende la pensión de vejez, de conformidad a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la Ley 33 de 1985, desde el día 02 de marzo de 2016.

CUARTO. - DECLARAR no probadas las excepciones denominadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES *“Inexistencia de la obligación”*, *“No hay lugar al cobro de intereses moratorios”*, *“Aplicación de las normas legales”*, *“Prescripción”* y probada la de *“No hay lugar a indexación”*.

QUINTO. – CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las costas de primera y segunda instancia a favor del señor JUAN ANTONIO CABRERA URRIAGO, en aplicación del artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL								AÑO	MES	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
PERIODOS DE COTIZACIÓN						ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2012	11	
DESDE			HASTA			Cumplimiento de Edad:		2010	05	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
1974	04	22	1974	06	17	57	\$ 1.290,00	\$ 547.508,10		31207961,63
1985	09	10	1987	02	01	511	\$ 21.420,00	\$ 565.559,35		289000825,50
1987	11	06	1987	11	30	25	\$ 18.375,00	\$ 485.161,20		12129030,08
1987	12	01	1987	12	31	31	\$ 28.889,00	\$ 762.765,82		23645740,51
1988	01	01	1988	05	31	152	\$ 27.600,00	\$ 587.592,27		89314024,60
1988	06	01	1988	06	30	30	\$ 80.868,00	\$ 1.721.645,34		51649360,28
1988	07	01	1988	10	31	123	\$ 27.600,00	\$ 587.592,27		72273848,85
1988	11	01	1988	11	30	30	\$ 41.400,00	\$ 881.388,40		26441652,02
1988	12	01	1988	12	31	31	\$ 78.736,00	\$ 1.676.255,97		51963935,04
1989	01	01	1989	02	28	59	\$ 34.500,00	\$ 573.283,12		33823704,10
1989	03	01	1989	03	31	31	\$ 60.634,00	\$ 1.007.549,24		31234026,39
1989	04	01	1989	10	31	214	\$ 34.500,00	\$ 573.283,12		122682587,77
1989	11	01	1989	11	30	30	\$ 102.880,00	\$ 1.709.546,88		51286406,46
1989	12	01	1989	12	31	31	\$ 34.500,00	\$ 573.283,12		17771776,73
1990	01	01	1990	10	31	304	\$ 43.500,00	\$ 573.132,92		174232407,70
1990	11	01	1990	11	30	30	\$ 65.250,00	\$ 859.699,38		25790981,40
1990	12	01	1990	12	31	31	\$ 43.500,00	\$ 573.132,92		17767120,52
1991	01	01	1991	10	31	304	\$ 54.400,00	\$ 541.512,19		164619706,25
1991	11	01	1991	12	31	61	\$ 51.716,00	\$ 566.700,00		34568700,00
1992	01	01	1992	12	31	366	\$ 65.190,00	\$ 566.700,00		207412200,00
1993	01	01	1993	12	31	365	\$ 81.540,00	\$ 511.482,59		186691144,11
1994	01	01	1994	12	30	360	\$ 98.700,00	\$ 566.700,00		204012000,00
1995	01	01	1995	12	30	360	\$ 118.934,00	\$ 566.700,00		204012000,00
1996	01	01	1996	12	30	360	\$ 142.125,00	\$ 566.700,00		204012000,00
1997	01	01	1997	12	30	360	\$ 172.005,00	\$ 566.700,00		204012000,00

1998	01	01	1998	12	30	360	\$ 203.826,00	\$ 566.700,00	204012000,00
1999	01	01	1999	12	30	360	\$ 236.460,00	\$ 566.700,00	204012000,00
2000	01	01	2000	12	30	360	\$ 260.100,00	\$ 566.700,00	204012000,00
2001	01	01	2001	12	30	360	\$ 286.000,00	\$ 566.700,00	204012000,00
2002	01	01	2002	12	30	360	\$ 309.000,00	\$ 566.700,00	204012000,00
2003	01	01	2003	06	24	174	\$ 332.000,00	\$ 566.700,00	98605800,00
2003	07	01	2003	07	30	30	\$ 589.297,00	\$ 900.914,77	27027443,08
2010	07	01	2011	01	30	210	\$ 515.000,00	\$ 534.209,50	112183995,00
2011	02	01	2011	06	30	150	\$ 535.600,00	\$ 566.700,00	85005000,00
2011	08	01	2012	01	30	180	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	96408000,00
2012	02	01	2012	07	30	180	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	102006000,00
2012	08	1	2012	08	18	18	\$ 860.000,00	\$ 860.000,00	15480000,00
2012	09	25	2012	09	30	6	\$ 295.000,00	\$ 295.000,00	1770000,00
2012	10	01	2012	10	06	6	\$ 268.000,00	\$ 268.000,00	1608000,00
2012	11	01	2012	11	24	24	\$ 1.347.000,00	\$ 1.347.000,00	32328000,00
Total Días				7034		* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones			\$586.300
# Semanas				1004,86		Tasa de reemplazo			65%
						VALOR MESADA			\$381.095

AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2012	2	\$566.700	\$1.133.400
2013	14	\$589.500	\$8.253.000
2014	14	\$616.000	\$8.624.000
2015	14	\$644.350	\$9.020.900
2016	14	\$689.455	\$9.652.370
2017	14	\$737.717	\$10.328.038
2018	14	\$781.242	\$10.937.388
2019	14	\$828.116	\$11.593.624
2020	14	\$877.803	\$12.289.242
2021	14	\$908.526	\$12.719.364

2022	7	\$1.000.000	\$7.000.000
TOTAL			\$101.551.326
Descuento resolución GNR 66950 del 01-03-16			\$60.926.448
TOTAL A PAGAR			\$40.624.878

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dbcc2b4ef4815e4a1d0be26a3523e4db4890186fbcdef33a5a1916303e3d5**

Documento generado en 22/06/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>